

RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SAN 4/2009. C.O. Ingenieros Industriales C.V.

PLENO

D. Fernando Castelló Boronat, Presidente

D. José Luís Juan Sanz, Vocal

D^a. Carmen Galipienso Calatayud, Vocal

En Valencia, a veintiséis de octubre de dos mil diez.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal D. José Luis Juan Sanz, ha dictado la presente Resolución en el expediente sancionador número SAN 4/2009, que trae causa de la instrucción practicada con motivo de la documentación recibida de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, relativa a determinada información sobre el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana de la que pudieran derivarse prácticas restrictivas de la competencia.

I – ANTECEDENTES DE HECHO.

1º.- Con fecha 9 de febrero de 2009 D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid, presentó ante la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) una denuncia contra el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), solicitando que se tomaran las oportunas decisiones a fin de que el artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y muy especialmente las Instrucciones y

Acuerdos del CGPJ en aplicación de dicho artículo no establezcan preferencias a favor de los Colegios Profesionales para la designación judicial de peritos, debiendo estar los Colegios en el mismo plano de igualdad que las Asociaciones y Entidades análogas. Entre la información que se incluye en el texto de la denuncia figura determinada información relativa al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad de Valencia (COIICV).

A esta denuncia se adhiere en fecha 6 de marzo de 2009 la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La Dirección de Investigación de la CNC inició una información reservada, a resultas de la cual consideró que el análisis de las actuaciones realizadas por el CGPJ, debido a su ámbito nacional, correspondían a la CNC, mientras que las realizadas por los Colegios, y por lo que hace a este expediente, la actuación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana (COIICV), correspondía al Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (TDCCV). A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente, y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, la competencia para el conocimiento de la actuación del COIICV fue asignada a la Generalitat de la Comunitat Valenciana. Asignación asumida por el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) con fecha 10 de julio de 2009. El expediente original se recibió en el TDCCV en fecha 17 de julio de 2009 y fue registrado en el SDC con la referencia SAN 4/2009.

2º.- Con fecha 22 de julio de 2009 se dicta Acuerdo del SDC de Inicio de Información Reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y artículo 26 del Real Decreto 261/2008, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC) con el fin de determinar, con carácter preliminar, si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de expediente sancionador.

Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2009, se comunica la competencia de la Generalitat Valenciana al denunciante. Igualmente se comunica la competencia autonómica al denunciado, al tiempo que se le pide información sobre Estatutos

colegiales vigentes, información detallada de la organización territorial, y copia certificada de las normas internas, acuerdos y demás actos de los distintos órganos colegiales en los últimos cuatro años que hayan tenido por objeto la actividad de peritaje judicial de los colegiados.

El COIICV aporta parte de la documentación requerida con fecha 29 de julio y la completa mediante escrito de fecha 14 de septiembre.

Con fecha 17 de septiembre de 2009 se requiere a la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana subsanación y aclaración de los términos de su adhesión a la denuncia. En fecha 28 de septiembre contesta la Asociación en el sentido de interesar sostener la denuncia respecto a la actuación del COIICV.

3º.- Con fecha 30 de septiembre de 2009, el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) acuerda admitir a trámite la denuncia e incoar expediente sancionador por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, quedando registrado con el número SAN 4/2009, el mismo bajo el que se practicó la Información reservada. Asimismo acuerda que las actuaciones se entenderán con el denunciante, la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana y con el denunciado Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad de Valencia, así como con cualesquiera otras personas o entidades que pudieran aparecer vinculadas a los hechos denunciados.

Dicho Acuerdo fue notificado a las partes mediante escritos de fecha 1 de octubre de 2010. Igualmente, en aplicación del artículo 28.3 del Reglamento de la Ley de Defensa de la Competencia, la incoación se hizo pública en la página Web del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana.

4º.- Como consecuencia de la información aparecida en el curso de la instrucción, el SDC acuerda, con fecha 15 de febrero de 2010, ampliar la incoación de fecha 30 de septiembre de 2009 por presuntas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia consistentes en someter a visado los informes periciales como condición para la inscripción de los colegiados en el Libro de Peritos del Colegio

de Ingenieros Industriales. Este acuerdo de ampliación de incoación fue notificado a las partes el 19 de febrero de 2010.

5º.- Con fecha 5 de mayo de 2010, el SDC formuló Pliego de Concreción de Hechos, en el que a la vista de las actuaciones practicadas, vistos los hechos denunciados y los hechos acreditados, así como su valoración jurídica, concluye estimando que la Decisión de la Demarcación de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de mayo de 2007 por la que se acuerda enviar escrito a los colegiados en ejercicio libre advirtiendo sobre las consecuencias de pertenecer a un listado que no sea el del Colegio y su ejecución, a través de Circular del Presidente de la Demarcación, advirtiendo de las consecuencias de tipo disciplinario (falta grave) en el supuesto de figurar en relación de peritos, distinta de la propia colegial, no autorizada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales constituye una decisión prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989, de 17 de julio, al tener por objeto impedir y restringir indebidamente la oferta de servicios de peritaje por parte de los Ingenieros Industriales. El Pliego estima también, que la exigencia de someter a visado los trabajos como requisito para formar parte del listado de colegiados que ofrecen sus servicios de peritaje y que el Colegio elabora anualmente supone otra conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por la restricción a la competencia en la oferta de servicios de peritaje de sus integrantes. Así mismo, considera responsable de estas conductas al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana.

El Pliego de Concreción de Hechos fue notificado a las partes con fecha 5 de mayo de 2010, habiéndose recibido la conformidad al mismo por parte de la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana con fecha 19 de mayo de 2010, y escrito de alegaciones de fecha 20 de mayo de 2010 por parte del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana.

6º.- Mediante Providencia de fecha 28 de mayo de 2010, la Instructora acuerda dar por concluidas las actuaciones, y proceder a redactar Informe - Propuesta de Resolución, notificándolo a las partes.

7º.- El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia en su sesión celebrada el 15 de julio de 2010 procedió, en cumplimiento de las normas de reparto, a nombrar como Ponente del expediente al vocal D. José Luís Juan Sanz.

8º.- El Pleno del Tribunal falló este expediente en sesión celebrada el 26 de octubre de 2010, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

II- PARTES DEL PROCEDIMIENTO.

1º.- La Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana es una entidad creada al amparo del artículo 22 de la Constitución Española, con personalidad y capacidad jurídica plena, que tiene por objeto, *“la representación, gestión y defensa de los intereses de sus asociados”.....”para poder desempeñar la función de Perito conforme a lo dispuesto en las Leyes de Enjuiciamiento Criminal, Procedimiento Laboral, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y demás leyes procesales y normativa legal en la que se aluda a esta función”*. La citada asociación, tal y como se cita en sus Estatutos, lleva a cabo cuantas acciones y actividades sean necesarias para la consecución de los citados fines, y en concreto: *“5.1. Promover la cooperación entre los profesionales de la pericia correspondiente con los Organismos Judiciales y Administrativos y demás organizaciones, entidades o particulares que puedan precisar de sus servicios”*. Entre los socios figuran nueve Ingenieros Industriales, ocho colegiados en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, demarcación Valencia, y uno en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid.

2º.- El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, es una Corporación de Derecho Público dotada de personalidad jurídica y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. De entre las diversas funciones que lleva a cabo para el cumplimiento de sus fines se encuentra la de cooperar con la Administración de Justicia y demás Organismos oficiales o particulares en la designación de Ingenieros Industriales que hayan de realizar informes, dictámenes, tasaciones u otras actividades profesionales, a cuyo efecto se facilitarán periódicamente a tales Organismos listas de los colegiados. En tanto que persona

jurídica, lleva a cabo sus funciones propias a través de diversos órganos. La segregación de la provincia de Albacete fue aprobada por Real Decreto 2583/1998, de 27 de noviembre. Los órganos centrales, cuya competencia alcanza todo el territorio del Colegio, son la Junta General, la Junta de Gobierno, el Decano, el Vicedecano, el Secretario, el Interventor y el Tesorero. Los órganos provinciales, propios de cada una de las demarcaciones en que se estructura el Colegio, son la Asamblea, la Junta, el Presidente, el Secretario y el Tesorero. Pueden existir también Comisiones de Trabajo constituidas por la Junta de Gobierno para el mejor cumplimiento de sus funciones. La demarcación de Valencia cuenta con 2.780 colegiados, de los que 218 figuran como en ejercicio libre, dados de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social o Mutualidad alternativa, y están dados de alta en la Declaración Censal de la Agencia Tributaria en el epígrafe 311, correspondiente a la actividad de Ingeniero Industrial.

III – HECHOS ACREDITADOS.

A la vista de las actuaciones practicadas durante la tramitación de este expediente, se consideran como hechos acreditados los siguientes:

1.- La Asociación edita anualmente una “Guía de Peritos de la Comunidad Valenciana”, que comprende 40 titulaciones y 60 especialidades, entre ellos la de Ingenieros Industriales. Tiene una tirada de 17.000 ejemplares, y se distribuye por toda la Comunidad Valenciana a una amplia variedad de destinatarios, como se puede observar en el listado desagregado que figura en el expediente; además de a abogados (12.594 ejemplares), procuradores (945), y Juzgados (651), la Guía se distribuye entre notarios (320), registradores (77), Ayuntamientos (523), compañías y agencias de seguros (87), asociaciones empresariales y asociaciones de consumidores y usuarios (500) y a otras instituciones en menor número.

2.- La Demarcación de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana edita desde el año 2007 un libro de peritos integrado por los colegiados que se inscriben voluntariamente en el mismo. La edición de 2009 tuvo una tirada de 500 ejemplares y se envió a los órganos judiciales de Valencia (Audiencia Provincial, Decanatos, Juzgados de los diversos órdenes, al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana) en un total de 392 ejemplares, y el

resto a las sedes y delegaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia y del Colegio de Procuradores de Valencia.

3.- En sesión celebrada el 17 de mayo de 2007, la Junta Provincial de la Demarcación de Valencia, a propuesta de la Comisión de Acción Profesional aprobó el siguiente acuerdo: *“Enviar el libro de peritos judiciales ya editado, a los Decanatos de cada uno de los partidos judiciales y a los colegiados inscritos en el turno. Enviar escrito a los colegiados en ejercicio libre advirtiendo sobre las consecuencias de pertenecer a un listado que no sea el del Colegio. Solicitar una reunión con el Decano del Colegio de Abogados para presentarle el libro y solicitar su colaboración para la difusión del mismo entre su colectivo”*

En ejecución de este acuerdo, con fecha de salida 18 de mayo de 2007 (se mantuvo la fecha originaria de la propuesta de circular de fecha 15 de mayo) se envió una Circular firmada por el Presidente de la Demarcación de Valencia a los colegiados, del siguiente tenor:

Tanto la Ley Estatal 2/1.974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, artículo 5, letra f), como la Ley Valenciana 6/1.997, de 4 de diciembre, de Colegios Profesionales, artículo 5, letra m), reconocen a los Colegios Profesionales la función de facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados/as que, por su preparación y experiencia profesional, pudieran ser requeridos para intervenir, como peritos en los asuntos judiciales o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos para ello por cualquier juzgado o tribunal.

Al amparo de los preceptos expresados ha sido elaborado y confeccionado el presente libro, para facilitar, del modo más acabado posible, el cumplimiento del deber impuesto a la Judicatura Española por la Ley Estatal 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículo 341, número 1, en cuya virtud, en el mes de enero de cada año, se debe interesar de los distintos Colegios Profesionales el envío de una lista de colegiados, dispuestos a actuar como peritos.

Bien entendido, que al ser el Ingeniero Industrial un profesional con título oficial (Real Decreto 1954/1.994, de 30 de septiembre, Anexo, Apartado III; Enseñanzas

Técnicas), obtenido tras la superación de los cursos académicos legalmente establecidos (Real Decreto 921/1.992, de 17 de julio, modificado por Real Decreto 1267/1.994, de 10 de junio), sólo pueden actuar como Peritos, los Ingenieros Industriales incluidos en el presente libro, ya que la posibilidad de designar peritos a otros Ingenieros Industriales, integrados en listas de asociaciones privadas, no tiene amparo legal alguno, al quedar limitada esta posibilidad a la designación de los Peritos sin Título Oficial (Ley Estatal 1/2000, artículo 341, número 2).

En la hipótesis meramente dialéctica, que un Ingeniero Industrial figurase en Relación de Peritos o en Libro de Peritos, diversos del presente, no autorizados por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales, incurriría en falta grave, susceptible de sanción con reprensión pública o con suspensión en el ejercicio profesional (Estatutos, artículo 87, letra b), por constituir la conducta expresada una desconsideración a los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional (Estatutos, artículo 86, número 3), ya que pone de manifiesto un menosprecio evidente, al utilizar medios no admitidos legalmente, para la obtención de encargos profesionales, en perjuicio de sus propios compañeros.”

4.- Ante las quejas expresadas por un grupo de colegiados por el contenido de la citada Circular de fecha 15 de mayo de 2007, la Junta Provincial, a propuesta de la Comisión de Acción Profesional, acordó en sesión de 19 de julio de 2007, entre otros, establecer una moratoria de un año en el ejercicio de la potestad sancionadora frente a los colegiados que figurasen en listas de peritos judiciales distintas a la del propio Colegio: *“Se informa del escrito recibido de un grupo de Colegiados solicitando una entrevista con el Presidente Provincial, con motivo de la carta enviada por el Colegio, advirtiendo a los Colegiados sobre las posibles consecuencias de pertenecer a un listado de peritos judiciales que no sea del Colegio. La Comisión ha acordado dar una moratoria de un año y explicar las acciones realizadas hasta el momento y las previstas para potenciar el turno de oficio, así como mantener una reunión con los mismos para aclarar la situación producida.”*

Preguntado el COIICV sobre la publicidad que se dio a la decisión de establecer una moratoria, informa éste que *“se ha comunicado verbalmente en la Comisión de Ejercicio Libre que se celebra los primeros viernes de cada mes, y que se*

informa verbalmente a cada Colegiado que requiere información sobre la cuestión expresada.”

5.- En una reunión posterior con los colegiados que formularon quejas por la Circular de fecha 15 de mayo de 2007, y como resumen de la misma, se envió una Circular en fecha 27 de noviembre de 2007 en la que se menciona que a la lista publicada por el Colegio le corresponde actuar en el ámbito de la administración pública y en el ámbito privado, correspondiéndole a la Asociación de Peritos actuar únicamente en el ámbito privado. Igualmente se les comunica el establecimiento de la moratoria de un año, periodo durante el cuál el Colegio no aplicará sanción a los colegiados inscritos en relación de peritos distinta a la del Colegio.

6.- El COIICV contesta en su escrito de fecha 14 de diciembre de 2009, a preguntas de la Instructora del expediente en relación a la advertencia sobre el posible ejercicio de potestad sancionadora y la moratoria de un año que *“no consta ningún acuerdo más en este sentido, simplemente se optó por no incluir la advertencia de incurrir en sanción como consta en los documentos números diez, once, doce, trece y catorce, adjuntos al escrito de 15 de septiembre 2009.”*

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales manifiesta que no ha iniciado ninguna actuación sancionadora como consecuencia de la situación de figurar un colegiado en el Libro del Colegio y en la Guía de la Asociación. Por su parte, a la Asociación no le consta que alguno de sus asociados haya sido sujeto de actuación disciplinaria por el hecho de figurar en la Guía que edita anualmente.

7.- El proceso de inscripción en el Libro del COIICV se abre cada año en octubre, informando mediante Circular a los Colegiados de los requisitos que se requieren para la inscripción. Recibida la solicitud de inscripción en el Colegio, se revisa que el colegiado cumple los requisitos y se acepta la solicitud. En caso de no haber aportado la documentación que acredite el ejercicio libre de la profesión o el tener un seguro de Responsabilidad Civil Profesional, se contacta con el colegiado para subsanar la falta de documentación. Si el colegiado no aporta la documentación requerida, no se acepta la inscripción.

8.- En distintas Providencias del Servicio de Defensa de la Competencia se ha requerido reiteradamente al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana para que aportara información cuantificada sobre número e importe total ingresado por el Colegio en concepto de visados de los informes periciales realizados por los colegiados, ingresos desagregados del Colegio, y sobre los derechos colegiales.

El COIICV reconoce en su escrito de 29 de octubre de 2009, que, *“desconoce el número total de informes periciales emitidos por colegiados, pues es habitual que los Juzgados contacten directamente con los peritos”*. A continuación facilita una serie de datos que no se corresponden con los aportados en posterior escrito de 26 de febrero de 2010, lo que corrobora la afirmación del desconocimiento del número de informes periciales emitidos por los colegiados.

Sí coinciden los datos aportados por el COIICV respecto a los derechos colegiales ingresados por el Colegio, tanto en su escrito de fecha 14 de diciembre de 2009, como en los de 30 de marzo de 2010, y 28 de abril de 2010, aportando liquidaciones del presupuesto de los años 2007, 2008 y 2009 de la demarcación de Valencia firmadas y selladas por el Colegio, en las que se reflejan las siguientes cantidades:

Ingresos por derechos colegiales en 2007, suman 2.653.290,80 euros.

Ingresos por derechos colegiales en 2008, suman 2.505.965,54 euros.

Ingresos por derechos colegiales en 2009, suman 1.711.398,81 euros.

Total ingresos del periodo por derechos colegiados, 6.870.655,15 euros.

Los derechos colegiales representan los ingresos por visado de proyectos, direcciones de obra e instalaciones, informes, peritajes. Suponen entre el 76 y el 80% de los ingresos colegiales en el periodo 2007-2009.

De acuerdo con la información facilitada por el COIICV, otro de los ingresos del presupuesto del Colegio, responde al concepto de Cuotas, y se refiere a las cuotas periódicas abonadas por los colegiados, de carácter trimestral y que ascienden a 37,10 euros por cada colegiado en el ejercicio 2010. Las cuotas colegiales constituyen

en torno al 10% de los ingresos colegiales el periodo 2007-2008, si bien su peso se elevó hasta el 15% en el ejercicio 2009.

Con fecha 28 de abril de 2010, el COIICV remite escrito acompañado de los documentos números uno, dos y tres, que aportan las liquidaciones presupuestarias del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, que suman un total de 19.469.958,69 euros.

9.- Sobre la base de la información aportada por el COIICV, requerida a sus colegiados en ejercicio libre, el origen o demanda de los encargos de informes periciales emitidos en los años 2007, 2008 y 2009 ofrecería el siguiente reparto:

ORIGEN/DEMANDA DE LOS INFORMES PERICIALES.

	2007	2008	2009	TOTAL
ÓRGANOS JUDICIALES	19,70%	17,57%	28,38%	20,80%
ABOGADOS	15,15%	12,16%	20,27%	15,04%
EMPRESAS	24,24%	40,54%	40,54%	33,63%
PARTICULARES	40,91%	29,73%	25,68%	30,09%
OTROS	0,00%	0,00%	1,35%	0,44%

Fuente: elaboración propia a partir de la información aportada por el COIICV.

10.- El COIICV exige como requisito para inscribirse en la Lista de Peritos someter los trabajos a visado; sin embargo en su escrito de 29 de octubre de 2009, informa que los informes periciales no están sometidos a visado. Solicitada aclaración respecto a esta cuestión, el COIICV contesta que el Visado Colegial únicamente es obligatorio cuando norma con valor de ley o norma con valor de reglamento lo impone específicamente; en los demás supuestos, el visado es voluntario, y sólo tiene lugar a petición libre del Ingeniero Industrial.

El COIICV en su escrito de 30 de marzo de 2010, respecto de la condición de someter a visado los informes periciales y respecto del método o procedimiento de control, manifiesta en contestación a preguntas de la instructora: " *Que la condición de someter a visado los peritajes tienen su entronque en la Ley Estatal 2/1974, de 13 de*

febrero, artículo 5, letra q (Redacción anterior a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre), en relación al Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, artículo 5, número 3, letra d. Que no existe procedimiento ni método, que controle quien ha visado o no su trabajo. Y que no se ha impuesto sanción alguna, por no visar el trabajo profesional.”

La Ley 2/1974, de 13 de febrero, dispone en el artículo 5, letra q: “Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezcan expresamente en los Estatutos generales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.” Por su parte, el Real Decreto 1332/2000, de 7 de julio, por el que se aprueba los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General señala en su artículo 5.3.d) la facultad de visar los trabajos profesionales de los colegiados, de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos Generales.

Sin embargo, en el articulado de los referidos Estatutos Generales no se recoge que el sometimiento de los trabajos a visado pueda ser una condición para integrar los listados de colegiados que desean actuar como peritos.

El COIICV señala, igualmente, “*que no existe procedimiento ni método, que controle quien ha visado o no su trabajo. Y que no se ha impuesto sanción alguna, por no visar el trabajo profesional”.*

El procedimiento de cuantificación del visado que utiliza el COIICV es el aprobado por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales. A partir de la relación más habitual de tipos de trabajo y tipos de documentos en los trabajos de ingeniería, se presenta una Tabla de Derechos de Visado que pueden ser fijos, para aquellos trabajos uniformes y poco variables, resultantes de la aplicación de un baremo, para los casos de trabajos más frecuentes de obras e instalaciones en los que sea más fácilmente inidentificable el parámetro de la obra o instalación o pueden ser fijados a partir del presupuesto de ejecución material, cuando no sea posible utilizar los dos criterios anteriores. A los Derechos de visado calculados sobre baremos o fijados sobre el presupuesto de ejecución se aplican unos coeficientes reductores para obtener la cuota de visado; en el caso de los derechos de visado fijos, éstos ya se consideran cuota de derecho de visado.

IV. MERCADO DE REFERENCIA.

A fin de enmarcar el ámbito en que se desarrollan las conductas presuntamente infractoras de la legislación sobre defensa de la competencia, así como sus potenciales efectos es necesario delimitar el mercado de referencia. De una parte, ha de analizarse el mercado en su vertiente de producto, es decir, la clase de productos o servicios que son objeto de transacción. Este Tribunal considera que el mercado de producto consiste en los servicios de peritaje realizados por Ingenieros Industriales y en su oferta a través de la elaboración y difusión de listas de profesionales por entes colegiados o asociativos.

Por el lado de la oferta se sitúan los Ingenieros Industriales. El ámbito de actuación profesional propio de los Ingenieros Industriales abarca un vasto campo de actuación que les posibilita actuar en prácticamente todos los campos de la actividad económica, por lo que igualmente es muy amplio el ámbito de su actuación pericial.

De acuerdo con el texto del Decreto de 18 de septiembre que figura en el Libro editado por el COIICV, el campo de actuación de los Ingenieros abarca la proyección, ejecución y dirección de toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial así como la actuación, realización y dirección de toda clase de estudios, trabajos y organismos en la esfera económico industrial, estadística, social y laboral. Por su parte, la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, (BOE Núm. 42 de 18 de febrero 2009), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, puede igualmente, ofrecer una idea del campo de actuación de los Ingenieros Industriales, cuando determina las competencias que deben adquirirse para la obtención del título. La actividad pericial de los Ingenieros se extiende pues, y a la vista de sus competencias y su campo de actuación, a un extenso ámbito. Para ejercer su actividad profesional, los Ingenieros Industriales deben obligatoriamente colegiarse, salvo aquellos que sólo ejerzan funciones y realicen trabajos correspondientes a los Cuerpos existentes en las distintas Administraciones Públicas.

Por el lado de la demanda, los informes periciales se solicitan y emiten en muy diversas situaciones, no necesariamente de ámbito jurisdiccional o procesal; por esta

razón, se encuentran como demandantes de los mismos no únicamente los órganos jurisdiccionales, sino también y fundamentalmente, particulares, empresas y despachos profesionales; así se aprecia en el cuadro del punto 9 de los Hechos acreditados, sobre el origen de los encargos de informe pericial elaborado a partir de información aportada por el COIICV sobre una muestra de solicitudes de emisión de informe pericial solicitado a sus colegiados, en el que, mientras que la demanda de carácter jurisdiccional alcanza un 20% de la muestra, la demanda de empresas, particulares y despachos de abogados supone, respectivamente, el 33%, 30% y 15% de los informes emitidos en el periodo 2007-2009. Este variado perfil de la demanda es confirmado por la Asociación, quien señala que los informes suelen emitirse para utilidad privada, para apoyar pretensiones judiciales o cuando media designación judicial.

Por tanto, los demandantes o clientes de informes periciales son cualquier persona o entidad que necesite un informe de un técnico en cualquiera de los ámbitos en los que puede actuar un Ingeniero Industrial y prueba de ello es la variedad de destinatarios a los que se envían los 17.000 ejemplares de la Guía remitida por la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Desde el punto de vista geográfico, se considera que los mercados de servicios profesionales son de carácter eminentemente local y, aun cuando la Guía de la Asociación se difunde en toda la Comunidad Valenciana, se considera que realmente la zona en la que se desarrollan las actividades de prestación de los servicios antes definidos y objeto de este expediente es básicamente la provincia de Valencia.

V – FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Este Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana es competente para la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de la Generalitat y en aplicación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia,

SEGUNDO. Los hechos denunciados que han dado origen a este expediente consisten en dos actos colegiales que se producen en 2007 con ocasión de la primera edición del Libro de Peritos y a la posterior exigencia de someter a visado los informes periciales de los colegiados inscritos en el citado Libro de Peritos del COIICV. Los actos colegiales antes mencionados consisten en:

- La Decisión de la Junta Provincial de la Demarcación de Valencia de 17 de mayo de 2007.

- La Circular con fecha salida 18 de mayo de 2007 del Presidente de la Demarcación de Valencia.

Se trata de una Decisión y de su ejecución a través de Circular producidas por el COIICV estando vigente la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Por tanto, a efectos de calificación jurídica o tipificación de la conducta debe aplicarse la Ley 16/1989, de 17 de julio, como se justifica sobradamente en los siguientes Fundamentos. No obstante, dado que la incoación del expediente sancionador ha tenido lugar estando ya vigente la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, por aplicación de su disposición transitoria primera, se aplica el procedimiento regulado en ella.

En cuanto a la exigencia de someter a visado los informes periciales de colegiados inscritos en el Libro de Peritos del COIICV, igualmente ha de considerarse de aplicación la Ley 16/1989, de 17 de julio, habida cuenta que el establecimiento de los requisitos de inscripción que dieron lugar a la primera lista de Peritos (mayo de 2007) se produjo estando vigente la mencionada Ley 16/1989.

TERCERO. Los Colegios Profesionales actúan al amparo de la normativa reguladora de su actividad, que la compone, principalmente, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Su artículo 2.1 dispone: *“El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes. El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre*

Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable”. De acuerdo con el apartado 4 del mismo artículo los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios Profesionales han de ajustarse a la Ley de Defensa de la Competencia.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana dispone que *“la Comunidad Autónoma Valenciana, en el ámbito de su competencia, garantiza el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Las profesiones colegiadas se ejercerán de conformidad con lo establecido en la legislación básica del Estado”*.

En este contexto normativo debe analizarse la actuación del COIICV relativa al proceso de elaboración, requisitos y difusión del Libro de Peritos y en concreto la exigencia de visar los informes periciales de los colegiados inscritos en él y la advertencia a sus colegiados en el ejercicio libre de las consecuencias de orden disciplinario que resultarían de figurar inscritos en listados de peritos diferentes a la lista del propio Colegio, no autorizados por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales.

La naturaleza de las conductas analizadas queda claramente enmarcada en aquellas que afectan a la oferta de servicios por parte de los colegiados, concretamente la relativa a los servicios de peritaje realizados por Ingenieros Industriales y en su oferta a través de la elaboración y difusión de listas de profesionales por entes colegiales o asociativas, por lo que les resulta de aplicación la normativa de Defensa de la Competencia. En sentido estricto, estas conductas, en cuanto que son manifestación de voluntad emanada de órganos de gobierno del COIICV (Comisión de Acción Profesional y Junta Provincial) se corresponden con la modalidad de decisión que recoge igualmente la prohibición del artículo 1. De acuerdo con el apartado 1 del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia *“Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir, o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:*

- a) *La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio,*
- b) *La limitación o el control de la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones.*
- c) *El reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento.*
- d) *La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.*
- e) *La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guardan relación con el objeto de tales contratos.”*

La decisión colegial adoptada por la Junta Provincial de la Demarcación de Valencia en sesión celebrada el 17 de mayo de 2007, advierte a los colegiados sobre las consecuencias que en el ámbito disciplinario puede tener su inclusión en listados de peritos distinto al del propio Colegio, advertencia que tiene, por su objeto y directamente, una naturaleza claramente coercitiva que implica una restricción, pues intenta impedir el acceso de sus colegiados a la oferta de servicios de peritaje a través de listas o guías que no sean la propia del Colegio, o la extensión de esta oferta figurando en otras listas, guías o listas que, como en el caso de la editada por la denunciante (17.000 ejemplares), pueden contar con una tirada y difusión notoriamente más amplia y variada que la propia del Colegio-, además de la colegial, en una actuación de claro control de la oferta.

Tal y como se comunica en la Decisión colegial a través de la Circular que se envía con fecha 18 de mayo, la restricción opera no sólo en aquellos casos de colegiados que figuren simultáneamente en varias listas sino que también opera respecto a aquellos colegiados que pretendan figurar sólo en listas distintas a las del Colegio. Ni la decisión sobre la moratoria o suspensión, ni el hecho de que no se haya llevado a cabo ninguna actuación disciplinaria, obsta a la calificación de la conducta colegial como conducta prohibida, ya que la actuación colegial, a juicio de este Pleno, supone una conducta colusoria por su objeto, ya que establece una barrera de acceso al mercado de servicios de peritaje y una restricción a la posibilidad de ampliar el ámbito de la oferta de servicios de peritaje por parte de los colegiados. Conviene resaltar que los efectos con trascendencia en aplicación de la LDC no serían

únicamente la eventual imposición de una sanción disciplinaria a un colegiado por pertenecer a lista distinta a la del Colegio, sino la misma coerción y limitación que supone esa advertencia con el efecto de disuadir a los colegiados de formar parte de otras listas o, en su caso, de impulsarles a abandonarlas.

En cuanto a la exigencia de someter a visado los informes periciales de los colegiados que integran la lista de peritos, ha quedado constatado que ni la Ley de Colegios Profesionales ni los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales establecen en el momento de los hechos que el sometimiento a visado de los trabajos pueda ser una condición para poder formar parte de listados de colegiados peritos. El COIICV manifiesta, además, que no existiendo previsión legal o reglamentaria específica al respecto, el visado es voluntario y sólo tiene lugar a petición libre del Ingeniero Industrial. En ausencia de una previsión legal, no siendo suficiente a los efectos de aplicación de la LDC una previsión de carácter reglamentario, que expresamente autorizara a los Colegios a imponer esa condición de visar los trabajos, este Pleno estima que la decisión del COIICV de introducir ese requisito como condición para formar parte del listado de peritos introduce una restricción indebida en la actividad profesional de los colegiados integrantes del Libro de peritos, generadora de mayores costes y trámites en su actividad profesional pericial en relación a otros colegiados y profesionales que no estén sometidos a tal condición.

CUARTO. ALEGACIONES.

A. ALEGACIONES AL PLIEGO DE CONCRECION DE HECHOS.

El Servicio de Defensa de la Competencia notificó a las partes el Pliego de Concreción de Hechos mediante oficio de fecha 5 de mayo de 2010. La Asociación manifestó su conformidad en escrito de fecha 19 de mayo de 2010. El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana formuló alegaciones al Pliego, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2010, alegaciones que fueron contestadas por el SDC según consta en el Informe – Propuesta remitido a este Tribunal con fecha 12 de julio de 2010.

En relación a dichas alegaciones este Pleno manifiesta lo siguiente:

PRIMERA ALEGACION. CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES.

El COIICV señala una serie de cuestiones fácticas, y reproduce textualmente la Instrucción 5/2001, de 10 de diciembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (Primera A) y el Acuerdo de 26 de noviembre de 2008, adoptado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por el que se acuerda trasladar un Acuerdo del Pleno del CGPJ dictado en un recurso de alzada (Primera E), ambos referidos a criterios de coordinación de la actividad gubernativa para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 de la LEC en lo tocante a la disposición por los distintos órganos jurisdiccionales de listados de peritos. El COIICV no plantea ni desarrolla una alegación concreta en el ámbito de este expediente en relación a las disposiciones antes citadas, por lo que no se puede realizar análisis o valoración al respecto. En todo caso, este Pleno desea poner de manifiesto que, al margen de lo establecido por la Ley procesal en orden a la organización de la actividad pericial en el ámbito judicial, la actividad pericial examinada en este expediente no se agota en la emisión de informes periciales en el ámbito específico del artículo 341 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino, como antes se ha expuesto en el apartado referido al mercado de referencia, al mercado de prestación de servicio de informes periciales en general.

SEGUNDA ALEGACION. FALTA DE JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

El COIICV alega que está actuando al amparo de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, y con sujeción al Derecho Público, por lo que su actuación no puede someterse al control del Tribunal de Defensa de la Competencia, y cita algunas sentencias de la Audiencia Nacional.

Este Pleno del Tribunal, como así lo ha manifestado en el Fundamento Primero de la presente Resolución, es competente para la aplicación de la legislación de defensa de la competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, en la redacción dada por el artículo 55 de la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de la Generalitat y en aplicación de la Ley

1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

El TDC, es, por lo tanto, de acuerdo con su norma de creación una entidad autónoma de carácter administrativo dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y en especial para preservar el funcionamiento competitivo de los mercados autonómicos valencianos a través, entre otras, del ejercicio de la potestad sancionadora, y la actuación de los Colegios Profesionales no es ajena a esta actividad de los autoridades de defensa de la competencia, tal como se reconoce por la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales; su artículo 2.4 establece que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios Profesionales han de ajustarse a la Ley de Defensa de la Competencia y son numerosas las sentencias y consolidada la jurisprudencia en este sentido. Ejemplos de ello, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008 (Rec. 5837/2005), que señala que la Administración Pública está sometida a la Ley de Defensa de la Competencia y, en general, a la legislación que garantice en los diversos ámbitos la libre competencia sean cuales sean las funciones que ejerzan y el carácter público o privado de las mismas, y la sentencia de fecha 2 de junio de 2009 (Rec. 5763/2006) que, a propósito del tenor del artículo 2.4 de la LCP, declara que éste *“permite deducir la condición de los Colegios profesionales como sujetos activos de los ilícitos competitivos, no obstante su reconocimiento como Corporaciones de Derecho Público, en cuanto sus conductas afecten a la libre prestación de servicios, por lo que no procede determinar, en abstracto, selectivamente un ámbito material de conductas relacionadas con las funciones que ejercen los Colegios Profesionales, que, por su naturaleza o su contenido regulatorio, quede excluido o exceptuado a priori de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia”*.

TERCERA ALEGACION. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA INFRACCION.

El COIICV alega que atendiendo al principio de aplicación de la norma más favorable, debería aplicarse el régimen de prescripción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que establece una prescripción de dos años para las infracciones graves.

Este Pleno estima que en ningún caso pueden considerarse prescritas las actuaciones del COIICV. En primer lugar, porque se evidencia claramente en los

hechos acreditados en el expediente que las conductas del COIICV son de especial gravedad contra la competencia. Así, aunque se considerara la aplicación retroactiva de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 128 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en tanto que esta Ley 15/2007 contempla una regulación que obedece mejor a las exigencias derivadas de los principios de legalidad y tipicidad sancionadora, al contener una graduación de los tipos infractores, clasificándolos en leves, graves y muy graves, no cabe hablar, sin embargo, de prescripción de dichas infracciones, pues debe tenerse presente que la realización de prácticas colusorias, cuando tienen lugar entre competidores, merece un juicio de mayor gravedad (art. 62.4.a. Ley 15/2007) que cuando tienen lugar entre no competidores (art. 62.3.a), y la actuación del COIICV restringe la competencia en el servicio de peritaje en que operan y compiten sus colegiados entre sí; en estos supuestos, la Ley 15/2007 determina un plazo de prescripción de cuatro años (art. 68.1).

Este Pleno estima, en consecuencia, que las infracciones no han prescrito, ya se aplique la Ley 16/1989 – que establece un único plazo de prescripción de cuatro años en su artículo 12.1- ya se considere aplicable la Ley 15/2007, en consideración a la calificación como muy grave de la infracción cometida.

CUARTA ALEGACION. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR.

Esta alegación del COIICV contempla varias hipótesis.

I. El COIICV alega carencia de operatividad en el mundo jurídico de las denuncias presentadas por la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid y la Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad Valenciana.

La potestad sancionadora regulada en la LDC se ejerce siempre de oficio por los órganos competentes para ello, haya o no haya denuncia de persona física o jurídica, y sea ésta interesada o no, por lo que la alegada falta de capacidad de la denunciante, de existir, no sería motivo de archivo del expediente. Además, la

Asociación de Peritos Colaboradores con la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid no es parte interesada en este expediente.

Por otra parte, el artículo 31.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, dispone que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca, y el artículo 1 de la Ley 19/1977, de 1 de abril sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindical, dispone que los trabajadores y los empresarios podrán constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos. A la vista del artículo 5 de los Estatutos de la Asociación, se deduce que la misma está legitimada para ser parte en este expediente y, aún considerando que no sería necesario, consta en el expediente certificación del acuerdo de la Junta de Gobierno de la Asociación en relación a acciones a adoptar en el ámbito del objeto de este expediente.

II. El COIICV alega que ha actuado de buena fe. Este Pleno estima, en primer lugar, que aunque pudiera aceptarse que la conducta ha sido de buena fe, valoración que este Pleno no comparte, esta ausencia de ánimo o intencionalidad restrictiva no eliminaría la antijuridicidad de la misma, pues el ilícito administrativo del artículo 1 de la LDC tiene naturaleza objetiva, y el elemento subjetivo o volitivo únicamente es relevante a efectos de modular la responsabilidad de los ilícitos cometidos. Aún a título de simple inobservancia se pueden sancionar la comisión de infracciones de la LDC, tal como establece el artículo 10 de la Ley.

Este Pleno considera, que la decisión colegial sobre el envío de la Circular a los colegiados advirtiéndoles de las consecuencias de orden disciplinario por el hecho de pertenecer a otras listas periciales distintas de la colegial, tiene la intención directa de restringir el acceso de sus colegiados a otros medios de ofertar sus servicios de peritaje, y pretende directamente ese resultado, dado los términos inequívocos en que se manifiesta, y lo mismo cabe decir del establecimiento de visado como requisito obligatorio para formar parte de la lista de peritos, por lo que difícilmente se podría considerar que ha actuado de buena fe. Es evidente, a juicio de este Pleno que el

COIICV se ha extralimitado en sus facultades con relación a la actividad profesional de sus colegiados.

III. El COIICV alega que los colegiados deben quedar sometidos a las decisiones del Colegio, dada la obligatoriedad de la colegiación. Respecto a esta alegación, el Pleno del Tribunal reitera que los actos y disposiciones de los Colegios Profesionales deben respetar y cumplir la LDC, (art 2 Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales), y que son nulos de pleno derecho los acuerdos, decisiones y recomendaciones prohibidos por el artículo 1 de la LDC.

IV. El COIICV alega que no puede calificarse como empresa, porque no persigue fin de lucro y por tanto no puede ser sancionado. Este Pleno estima, que el concepto de empresa utilizado en el ámbito del derecho de la competencia comprende cualquier entidad que desarrolla algún tipo de actividad económica o comercial, independientemente del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación; así, la Audiencia Nacional ha afirmado en Sentencia de 18 de febrero de 2009 (Rec. Nº327/2008), que la conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC, *“puede ser realizada por cualquier agente económico, -término amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquellos cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en la intermediación en el mercado-“*. En segundo lugar, los Colegios Profesionales, aún siendo Corporaciones de Derecho Público que tienen atribuidas por Ley o delegadas funciones públicas, son también asociaciones sectoriales de base privada (sentencia Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1998) integradas por los profesionales de una determinada rama o profesión, y es indudable que la actividad profesional se equipara en muchos aspectos a la actividad empresarial, por lo que los Colegios Profesionales tienen una clara faceta de asociación empresarial que agrupa a profesionales que prestan servicios en los mismos mercados y que, por tanto, son operadores económicos, en el ámbito de la Ley de Defensa de la Competencia..

La condición de sujeto de la Ley de Defensa de la Competencia de los Colegios Profesionales es una cuestión indubitada en el ámbito del Derecho de la Competencia; así, el TPI de la Comunidad Europea, en sentencia de 30 de marzo de 2000 (asunto T-513/93, apartado 59) y el TJCE en sentencia de 19 de febrero de 2002 (asunto C-09/99, apartado 56), no han dudado en afirmar la sujeción de los Colegios

Profesionales (un Consejo Nacional de Agentes de Aduanas y un Colegio de Abogados, en los casos examinados) al artículo 85 del Tratado de la UE (hoy artículo 101 TFUE), cuya redacción es similar al artículo 1 LDC. Igual ocurre en el ámbito nacional, donde son numerosos los pronunciamientos tanto de la Audiencia Nacional como del Tribunal Supremo en relación a casos de infracción del artículo 1 de la LDC cometida por Colegios Profesionales pudiéndose citar, entre las más recientes sentencias, las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2006 (rec. 7937/2003), 4 de noviembre de 2008 (rec. 5837/2005), 2 de junio de 2009 (5763/2006) y las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 10 de julio de 2009 (rec 31/2008) y 3 de noviembre de 2009 (rec. 114/2009).

V. El COIICV alega que la Circular de 15 de mayo de 2007 no impide el acceso al mercado de peritaciones judiciales en la provincia de Valencia y no ha tenido efectos. El COIICV manifiesta que los Ingenieros Industriales pueden acceder al mercado expresado por el Libro del Colegio Oficial o por el Libro de la Asociación de Peritos, interpretando que el texto de la citada Circular no impide ni restringe el acceso al mercado.

Este Pleno estima que el mercado analizado en este expediente ha sido el de servicios de peritaje realizados por Ingenieros Industriales y en su oferta a través de la elaboración y difusión de listas de profesionales por entes colegiales o asociativos y no se ha ceñido exclusivamente al ámbito judicial.

Asimismo, este Pleno considera que la advertencia respecto a las consecuencias de tipo disciplinario en caso de formar parte de listas distintas a la del Colegio, - pues en esos términos se expresa la Circular y no, como parece alega el COIICV, como una necesidad de elegir entre una y otra-, constituye indudablemente una barrera de entrada en dicho mercado y una restricción y control injustificado de su oferta y de su extensión a través de su inclusión en distintas listas de peritos, listas que, como la editada por la Asociación denunciante, tienen una tirada y una difusión notoriamente más amplia que la propia del Colegio.

En cuanto a la falta de efectos (no ha habido sanción y los ingenieros inscritos en la Asociación siguen inscritos en ésta y afiliados al Colegio), este Pleno estima que

los efectos con trascendencia derivados de la aplicación de la LDC no serían única ni principalmente la eventual imposición de una sanción disciplinaria a un colegiado por pertenecer a una lista distinta a la del Colegio, sino la misma coerción y limitación que supone esa advertencia con el efecto de disuadir a los colegiados de formar parte de otras listas o, en su caso, de incitarles a abandonarlas.

Respecto a los efectos de la decisión de establecer como requisito obligatorio, el visado de los informes periciales, es obvio que el efecto de dicha conducta ha sido generar mayores costes y trámites en la actividad profesional pericial de los colegiados inscritos en la lista en relación a otros colegiados y profesionales que no estén sometidos a tal condición.

QUINTA ALEGACION. CUANTIA DE LA SANCION.

Con relación a esta alegación, este Pleno manifiesta que el establecimiento y cuantificación de la sanción corresponde al órgano de resolución, tal como establece el artículo 53 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

En otro orden de cosas, y respecto a lo manifestado por el COIICV en el Otrosí de dicho escrito de alegaciones, relativo a la publicación en la página Web del TDC, sólo cabe expresar que, el artículo 27. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, señala que la Comisión Nacional de la Competencia - y, por aplicación de su Disposición adicional octava, el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana- hará públicas todas las resoluciones y acuerdos que se dicten en su aplicación, una vez notificados a los interesados, tras resolver, en su caso, sobre los aspectos confidenciales de su contenido y previa disociación de los datos de carácter personal a los que se refiere el artículo 3.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, salvo en los que se refiere al nombre de los infractores. En desarrollo de esta previsión legal, los artículos 23 y 28 del Reglamento de Defensa de la Competencia (Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero) disponen la publicación en la respectiva página Web del hecho de la incoación.

Por tanto, y a efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo. dos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la

Intimidad Personal y Familiar y a la propia Imagen, de acuerdo al cual no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley, la publicidad de la incoación, por estar prevista expresamente por ley, no supone una intromisión ilegítima en el honor del COIICV.

B. ALEGACIONES AL INFORME PROPUESTA.

Finalizada la fase de instrucción, el COIICV presentó un nuevo escrito de alegaciones, de fecha 5 de julio de 2010, recibido en el Tribunal con fecha 6 de julio de 2010, respecto al cual, este Pleno, manifiesta:

PRIMERA ALEGACION. SISTEMÁTICA A DESARROLLAR,

El COIICV expresa textualmente que, “*consiste en la íntegra reiteración de las Alegaciones de 20 de mayo de 2010*”, este Pleno se ratifica en todo lo manifestado en el apartado A de este Punto CUARTO de Fundamentos de Derecho.

SEGUNDA ALEGACION. NORMATIVA APLICABLE.

El COIICV solicita la aplicación de la Ley 15/2007, en base al principio de norma más favorable, argumento que ya alegaba en su escrito de 20 de mayo de 2010, con respecto a diversas cuestiones y que ya fueron debidamente rebatidas. Este Pleno se reitera en todo lo dicho en el apartado A de este Punto CUARTO de los Fundamentos de Derecho.

TERCERA ALEGACION. CONDUCTA DE MENOR IMPORTANCIA.

El COIICV basándose en la Ley 15/2007, de 3 de julio, aduce la existencia de una conducta de menor importancia por tratarse de cifras de escasa cuantía, alegando que esa conducta no ha podido impedir o restringir la competencia de manera significativa, ya que no son cifras cuantiosas.

Este Pleno estima, tal como ha expuesto reiteradamente con anterioridad, que la ley aplicable es la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, puesto que las conductas prohibidas realizadas por el COIICV se produjeron durante

la plena vigencia de la citada Ley, y por tanto, esta es la norma aplicable para calificar las decisiones del COIICV objeto de este expediente. En todo caso también la Ley 16/1989 contempla la posibilidad de acudir a la regla *de minimis* en la valoración de las conductas prohibidas al disponer su artículo 1.3 que *“Los órganos de defensa de la competencia podrán decidir no iniciar o sobreseer los procedimientos previstos en esta Ley respecto de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia”*.

Sin embargo, considera este Pleno que la conducta analizada en este expediente no puede ser calificada como de menor importancia por las razones que se exponen a continuación.

El COIICV utiliza como argumentos de la escasa importancia, los ingresos generados por la Demarcación de Valencia, que constan en el expediente, y que son los siguientes: Año 2007.- 2.653.290,80 Euros. 2008. - 2.505.965,54 euros. 2009. - 1.711.398,81 euros, para establecer una relación con el sector de los Servicios Profesionales y de los Colegios Profesionales.

Este Pleno considera que esta relación entre el Sector de los Servicios Profesionales y los Colegios Profesionales no afecta al fondo del asunto, que no es otro que el derivado de la conducta del COIICV, conducta que restringe la posibilidad de ampliar el ámbito de la oferta de servicios de peritaje por parte de los colegiados, dada la limitación que supone la advertencia colegial respecto a la posibilidad de llevar a cabo actuaciones disciplinarias, advertencia que evidentemente tiene el efecto de disuadir a los colegiados de formar parte de otras listas o, en su caso de inducirles a abandonarlas, lo cual supone, a juicio de este Tribunal una evidente restricción de la competencia, tal como ha quedado suficientemente acreditado en este expediente.

No se trata de barajar cifras, cuantías o cuotas de mercado, puesto que la restricción afecta a todos los colegiados, impidiendo que puedan acceder a un mercado más amplio, como sucede realmente, al aparecer sólo en el Libro de Peritos colegial con una tirada de 500 ejemplares, y no en la Guía de la Asociación, con una tirada de 17.000 ejemplares.

Las conductas analizadas tienen un claro objetivo de control y restricción de la oferta de los colegiados, profesionales que compiten en el mismo mercado, por lo que no se puede apreciar que dicha conducta de control pudiera ser calificada de menor importancia atendiendo a cifras y cuotas, pues éstas, atendida la naturaleza de la conducta, serían irrelevantes. En este sentido, aunque se pudiera considerar la aplicación retroactiva de la Ley 15/2007, atendiendo al principio de norma más favorable, no cabría aceptar la condición de “menor importancia” de las conductas analizadas, pues expresamente el artículo 2 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, excluye de tal consideración las conductas que tienen lugar entre competidores que tengan por objeto, directa o indirectamente, de forma aislada o en combinación con otros factores, controlados por las empresas partícipes la limitación de la producción o las ventas, como es el supuesto de este expediente.

Los efectos derivados de las conductas del Colegio tienen carácter general y afectan a todos los colegiados, y los ingresos que podrían haber percibido son incalculables, por lo que no cabe hablar de los beneficios obtenidos por el COIICV, pues las conductas valoradas en este expediente producen efectos restrictivos en todos los campos de peritaciones y afectan a todos los ingenieros industriales. El análisis y valoración de las conductas imputadas al COIICV no pueden limitarse a “cuantificar” los beneficios obtenidos por éste, aun cuando es evidente que esas conductas persiguen maximizar los ingresos por visado colegial, pues lo que se valora y tiene trascendencia en el ámbito de la Ley de Defensa de la Competencia, como se ha manifestado repetidamente a lo largo de esta Resolución, es la restricción y el control indebido ejercido por el COIICV sobre la actividad profesional de sus colegiados en el mercado de referencia.

CUARTA ALEGACION. REGIMEN SANCIONADOR.

El COIICV ya planteaba esta alegación en su escrito de alegaciones de fecha 20 de mayo. La contestación y argumentación se recogen en apartados anteriores de estos Fundamentos de Derecho.

La aportación por parte del COICV de algunos párrafos de diferentes Resoluciones del TDC, no varía lo manifestado anteriormente, puesto que las cuestiones a que se refieren no tienen relación con la conducta que estamos analizando. Este Pleno reitera que la potestad sancionadora regulada en la Ley de Defensa de la Competencia, se ejerce siempre de oficio por los órganos competentes, tal como se establece en el artículo 49.1 de la Ley 15/2007.

QUINTA ALEGACION. CALCULO DE LA MULTA.

Esta alegación reproduce la realizada en su escrito de 20 de mayo de 2010, aunque cambia el sistema propuesto del cálculo de la sanción. La reiteración en la alegación muestra evidente preocupación por conocer el importe que pueda corresponder por la infracción, preocupación que parece responder a la convicción de su responsabilidad por la infracción cometida, pero que denota a juicio de este Pleno, una cierta extralimitación marcando directrices que van más allá del contenido de una alegación, pues los criterios de cuantificación de las sanciones se determinan en el artículo 10 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, y corresponde al órgano resolutorio fijar su cuantía.

Igualmente reitera la cuestión de la publicación en la página Web, asunto sobre el que ya nos hemos pronunciado con anterioridad, y que damos por reproducido. Quiere remarcar este Pleno, no obstante, que la información incluida en la nota de comunicación de la incoación publicada en la página Web de este Tribunal contiene información veraz, objetiva y expresamente se informa que la incoación del expediente en ningún caso prejuzga la resolución final, limitándose a exponer los aspectos fundamentales de la denuncia y sin que quepa entenderla como una toma de posición por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana sobre los hechos denunciados ni sobre la responsabilidad, ni siquiera provisional, de la persona denunciada, y su publicación obedece al interés en dar a conocer y difundir la actuación de las autoridades competentes en el ejercicio de potestades atribuidas para la protección de un interés público, como es la libre competencia.

QUINTO.

A. Este Pleno considera que la Decisión de la Demarcación de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de mayo de 2007, por la que se acuerda enviar escrito a los colegiados en ejercicio libre advirtiendo sobre las consecuencias de pertenecer a un listado que no sea el del Colegio y su ejecución, a través de Circular del Presidente de la Demarcación advirtiendo de las consecuencias de tipo disciplinario (falta grave) en el supuesto de figurar en una relación de peritos, distinta de la propia colegial, no autorizada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales debería haberse ajustado a los preceptos de la Ley de Colegios Profesionales, especialmente, cuando señala en el artículo 2.4 que *“los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia”*, obligación legal que este Pleno del TDC considera que no se ha respetado por parte del COIICV en el acuerdo mencionado. Por tanto, de lo expresado en este Fundamento, como de lo dicho anteriormente, este Pleno considera que los Hechos Acreditados ponen de manifiesto una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia 16/1989, por parte del COIICV al haber adoptado una decisión colectiva que por su objeto y por sus efectos está restringiendo gravemente la competencia entre los Ingenieros Industriales.

La actuación colegial supone una conducta colusoria por su objeto, ya que establece una barrera de acceso al mercado de servicios de peritaje y una restricción a la posibilidad de ampliar el ámbito de la oferta de servicios por parte de los colegiados. Los efectos con verdadera trascendencia derivados de esta actuación colegial, en aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia no serían únicamente la eventual imposición de una sanción disciplinaria a un colegiado por pertenecer a una lista distinta a la del Colegio, sino la misma coerción y limitación que supone esa advertencia con el efecto de disuadir a los colegiados de formar parte de otras listas o, en su caso, de incitarles a abandonarlas.

B. Este Pleno del TDC, considera igualmente que, la exigencia de someter a visado los trabajos como requisito obligatorio para formar parte del listado de colegiados que ofrecen sus servicios de peritaje y que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana elabora anualmente, constituye una conducta

prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, al establecer el visado como requisito obligatorio, pues restringe la competencia en la oferta de servicios de peritajes de sus integrantes, causando a los colegiados integrantes de ese listado mayores costes y mayores trámites en su actividad profesional pericial en relación a otros colegiados y profesionales que no estén sometidos a tal condición.

SEXTO. El Pleno del Tribunal considera responsable de estas conductas prohibidas al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, culpabilidad que ha quedado plenamente demostrada, sin que quepa hablar de buena fe. La decisión colegial sobre el envío de la Circular a los colegiados advirtiéndoles de las consecuencias de orden disciplinario por el hecho de pertenecer a otras listas periciales distintas de la colegial, tiene la intención directa de impedir y restringir el acceso de sus colegiados a otros medios de ofertar sus servicios de peritaje y pretende directamente este resultado, dado los términos inequívocos en que se manifiesta. Lo mismo cabe decir del establecimiento de visado como requisito obligatorio para formar parte de la lista de peritos. Es evidente, que el COIICV se ha extralimitado en la interpretación de sus facultades en relación a la actividad profesional de sus colegiados, lo que es totalmente reprochable pues los efectos derivados impiden y restringen la actuación de los ingenieros industriales.

SEPTIMO. La Ley de Defensa de la Competencia faculta a este Tribunal para imponer sanciones, cuya regulación se establece en la Sección II del Capítulo I del Título I de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. En lo relativo a multas sancionadoras, el artículo 10 de la citada Ley de defensa de la competencia, dispone que el Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7, o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el artículo 4.2, multas de hasta 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros), cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal. Además, el artículo 11 de la mencionada Ley dispone que independientemente de las multas sancionadoras, el Tribunal podrá imponer a las empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de éstas, y agentes económicos en

general, multas coercitivas de 10.000 a 500.000 pesetas o 60,10 a 3.005,06 euros al día con el fin de obligarlas:

a) A la cesación de una acción que haya sido declarada prohibida conforme a lo dispuesto en la Ley.

b) A la remoción de los efectos distorsionadores de las condiciones de competencia provocados por una infracción.

c) Al cumplimiento de los compromisos adoptados por dichos sujetos en el marco de un acuerdo de terminación convencional del procedimiento.

d) Al cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.5 de esta Ley.

Este Pleno considera que se ha acreditado fehacientemente que:

A. La Decisión de la Demarcación de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana de fecha 17 de mayo de 2007 por la que se acuerda enviar escrito a los colegiados en ejercicio libre advirtiendo sobre las consecuencias de pertenecer a un listado que no sea el del Colegio y su ejecución, a través de Circular del Presidente de la Demarcación, advirtiendo de las consecuencias de tipo disciplinario (falta grave) en el supuesto de figurar en relación de peritos, distinta de la propia colegial, no autorizada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, constituye una infracción de importancia muy grave para la competencia, pues los efectos derivados de esa conducta impiden y restringen indebidamente la oferta de servicios de peritaje de todos los Ingenieros Industriales colegiados.

B. La exigencia de someter a visado los trabajos como requisito obligatorio para formar parte del listado de colegiados que ofrecen sus servicios de peritaje y que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana elabora anualmente, constituye otra infracción de importancia muy grave para la competencia, pues los efectos derivados de esa conducta impiden y restringen indebidamente la oferta de servicios de peritaje de todos los Ingenieros Industriales colegiados.

Los argumentos esgrimidos por el COIICV en sus alegaciones no resultan convincentes para desvirtuar las imputaciones realizadas, tal como queda acreditado en los Fundamentos anteriores.

Respecto de la fijación de la sanción para cada una de las infracciones cometidas, es de aplicación el artículo 10.2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que establece:

La cuantía de las sanciones se fijará atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

- a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia.
- b) La dimensión del mercado afectado.
- c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente.
- d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
- e) La duración de la restricción de la competencia.
- f) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

La cuantía ha de ponderarse atendiendo a la importancia de las infracciones. El Tribunal Supremo ha establecido en numerosas sentencias (entre otras, de 24 de noviembre de 1987, 23 de octubre de 1989, 14 de mayo de 1990 y 15 de julio de 2002) que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho.

A la vista de los hechos acreditados, nos encontramos ante dos infracciones muy graves, puesto que las actuaciones imputadas al COIICV representan unas conductas colusorias por su objeto, y conllevan una fijación horizontal de condiciones restrictivas para la competencia de todos los ingenieros industriales colegiados, y afectan de manera general al amplio mercado de servicios de peritajes de los ingenieros industriales en el ámbito reseñado en este expediente.

Atendiendo los diferentes datos contables que obran en el expediente, según los presupuestos de ingresos de los ejercicios 2007, 2008 y 2009 aportados por el COIICV (folios 336-337 y 338) que ascienden a un total de 19.469.958,69 euros en el

conjunto de la Comunidad Valenciana, y a 8.627.358,09 euros en la demarcación de Valencia, de los cuales, 1.711.400 euros corresponden a los derechos de visados del ejercicio 2009 (folio 313), y según el cuadro porcentual de origen/demanda de los informes periciales reflejado en el punto 9 de los Hechos Acreditados, y tomando en consideración el alcance y dimensión del mercado afectado que implica a todos los ingenieros industriales colegiados en la demarcación de Valencia, y teniendo en cuenta la circunstancia de ser el propio Colegio Oficial el responsable de la infracción, el Pleno del TDC ha decidido imponer las siguientes multas sancionadoras:

A) Imponer una multa de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS EUROS (85.600,00 euros), al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana por la infracción imputada en el apartado A del Fundamento QUINTO.

B) Imponer una multa de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS EUROS (85.600 euros), al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana por la infracción imputada en el apartado B del Fundamento QUINTO.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Ponente que suscribe propone al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado que la Decisión del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, al acordar en sesión de 17 de mayo de 2007, enviar escrito a los colegiados en ejercicio libre advirtiendo sobre las consecuencias de pertenecer a un listado que no sea el del Colegio y su ejecución, a través de Circular del Presidente de la Demarcación de Valencia, advirtiendo de las consecuencias de tipo disciplinario (falta grave) en el supuesto de figurar en relación de peritos, distinta de la propia colegial, no autorizada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana, constituye una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por restringir la competencia de oferta de servicios de

peritaje a sus integrantes. De esta infracción es responsable el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO. Imponer al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana una multa sancionadora de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS EUROS (85.600 euros), por la comisión de la infracción declarada en el punto anterior.

TERCERO. Declarar que la exigencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana de someter a visado los trabajos como requisito obligatorio para formar parte del listado de colegiados que ofrecen sus servicios de peritaje y que el Colegio elabora anualmente constituye una conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por la restricción a la competencia en la oferta de servicios de peritaje de sus integrantes. De esta infracción es responsable el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana.

CUARTO. Imponer al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana una multa sancionadora de OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS EUROS (85.600 euros) por la comisión de la infracción declarada en el punto anterior.

QUINTO. Los acuerdos adoptados por el COIICV declarados en los Puntos Primero y Tercero de la presente Resolución son nulos de pleno derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1. punto 2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

SEXTO. Ordenar al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana la comunicación a todos sus colegiados de la parte dispositiva de esta Resolución, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación

SEPTIMO. Ordenar al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana que justifique ante este Tribunal de Defensa de la Competencia el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

OCTAVO. Imponer al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana una multa coercitiva de TRESCIENTOS EUROS (300 EUROS) por cada día de retraso en el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas en los apartados anteriores.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.